

ARTÍCULO 410-1. DECLARATORIA. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar de manera temporal como Zonas Francas Transitorias los lugares donde se celebren ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter internacional, que revistan importancia para la economía y el comercio internacional del país.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-2. SOLICITUD. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales declarará, mediante resolución, como Zonas Francas Transitorias, los lugares de que trata el artículo anterior, previa solicitud del interesado, con el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-3. AREA. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-3. El área que se solicite declarar como Zona Franca Transitoria deberá estar rodeada de cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y mercancías deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas para el efecto.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

SECCION II.

TRÁMITE DE APROBACIÓN.



ARTÍCULO 410-4. REQUISITOS. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-4. Para obtener la declaratoria de una Zona Franca Transitoria, el representante legal del ente administrador del lugar deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos cuatro (4) meses antes de la fecha de iniciación del evento, acompañada de la siguiente información:

1. Prueba de la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización y permiso de funcionamiento expedido por la autoridad competente.
2. Linderos y delimitación precisa del área respectiva.
3. Indicación del evento que se realizará en los recintos de la Zona Franca Transitoria, con una breve explicación de su importancia para la economía y el comercio internacional del país.
4. Tipos de mercancías que ingresarán a la Zona Franca Transitoria.
5. Duración del evento y período para el cual se solicita la autorización.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-5. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-5. Estudiada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, emitirá la resolución declarando el área como Zona Franca Transitoria y autorizando su funcionamiento o negando tal tratamiento.

La resolución que declara el área como Zona Franca Transitoria, deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Delimitación del área que se declara como Zona Franca Transitoria.
2. Designación del usuario administrador del área.
3. Período que comprende la declaratoria como Zona Franca Transitoria. Dicho período incluirá la duración del evento, un período previo hasta de tres (3) meses y uno posterior hasta de seis (6) meses, prorrogable este último por una sola vez y hasta por el mismo término.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitirá copia de la resolución que declara el área como Zona Franca Transitoria y autoriza su funcionamiento, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

SECCION III.

USUARIOS.



ARTÍCULO 410-6. CLASES DE USUARIOS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-6. En las Zonas Francas Transitorias existirán dos clases de usuarios:
Usuario Administrador y Usuario Expositor.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-7. USUARIO ADMINISTRADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-7. El usuario administrador es la entidad administradora del área para la cual se solicita la declaración de Zona Franca Transitoria. El Usuario Administrador deberá estar constituido como persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter internacional, así como para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-8. FUNCIONES DEL USUARIO ADMINISTRADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-8. El usuario administrador ejercerá las siguientes funciones:

- 1 Promover y dirigir los eventos internacionales para cuya realización se solicite la declaración de la Zona Franca Transitoria.
2. Administrar el área en donde se celebren los eventos y para la cual se solicite la declaración de Zona Franca Transitoria.
3. Desarrollar la infraestructura requerida por la Zona Franca Transitoria.
4. Autorizar el ingreso de los Usuarios Expositores y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.
5. Autorizar el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca Transitoria.
6. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la Zona Franca Transitoria, especialmente en lo relacionado con la importación de mercancías al territorio nacional.
7. Las demás relacionadas con el desarrollo de las actividades del área autorizada como Zona Franca Transitoria.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-9. RESPONSABILIDAD. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-9. El Usuario Administrador responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los Tributos Aduaneros y las sanciones a que haya lugar, por los elementos perdidos o retirados de la Zona Franca Transitoria sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-10. USUARIO EXPOSITOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 410-10. El usuario expositor es la persona que, con ocasión de la celebración de un evento de carácter internacional, adquiere, mediante vínculo contractual con el Usuario Administrador, la calidad de expositor.

Para la realización de sus actividades, el usuario expositor deberá suscribir con el usuario administrador un contrato en el cual se determinen los términos y condiciones de su relación.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

SECCION IV.

OPERACIONES DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS.



ARTÍCULO 410-11. ALMACENAMIENTO. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En la Zona Franca Transitoria se podrán almacenar, durante el término autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en los lugares destinados para el efecto, bienes nacionales, extranjeros bajo control de la Autoridad Aduanera o de libre disposición.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-12. ALCANCE DEL RÉGIMEN ADUANERO. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes destinados a la exhibición en un evento, procedentes de otros países o de otras Zonas Francas, que se introduzcan por parte de los usuarios expositores a la Zona Franca Transitoria, se considerarán fuera del Territorio Aduanero Nacional para efectos de los Tributos Aduaneros. El ingreso de estos bienes a la Zona Franca Transitoria, sólo requerirá autorización del usuario administrador y

deberán tener relación directa con el evento para el cual se autorice su ingreso.

PARÁGRAFO. Para la introducción a una Zona Franca Transitoria de bienes procedentes de otros países, se requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, que dichos bienes estén destinados en el documento de transporte a la Zona Franca Transitoria o que dicho documento venga consignado o endosado al usuario administrador o a un Usuario Expositor de dicha zona, según corresponda.

Para la introducción de bienes procedentes de otras Zonas Francas Permanentes o Transitorias, se requerirá autorización de salida otorgada por el usuario operador o el usuario administrador, según el caso.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título [<Ver>](#)



ARTÍCULO 410-13. BIENES QUE SE PUEDEN INTRODUCIR. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los bienes destinados a la exhibición en el evento, los usuarios expositores podrán introducir a la Zona Franca Transitoria las siguientes mercancías de origen extranjero, para el uso, consumo o distribución gratuita dentro de la zona:

1. Muestras sin valor comercial.
2. Impresos, catálogos y demás material publicitario.
3. Materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación de los pabellones.
4. Artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración dentro del recinto, que serán destruidos o consumidos al efectuar dicha demostración.
5. Alimentos y bebidas.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución, determinar el valor y la cantidad de los artículos que sean introducidos bajo las condiciones previstas en este artículo.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título [<Ver>](#)



ARTÍCULO 410-14. INTRODUCCIÓN DE BIENES EN LIBRE DISPOSICIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción a Zona Franca Transitoria de bienes nacionales o que se encuentran en libre disposición en el resto del territorio nacional, no constituye exportación y sólo requerirá la autorización del usuario administrador.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-15. ABANDONO LEGAL. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de que trata el artículo [410-13](#) del presente Decreto deberán ser embarcados al exterior, a otra Zona Franca, o importados al resto del Territorio Aduanero Nacional, dentro de los plazos de que trata el numeral 3 del artículo [410-5](#) del presente decreto.

Vencido este término sin que se hubiere embarcado la mercancía a mercados externos, a otra Zona Franca u obtenido el levante de la declaración de importación al resto del Territorio Aduanero Nacional, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo [231](#) del presente decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

En ningún caso los bienes introducidos a una Zona Franca Transitoria podrán ser trasladados al resto del Territorio Aduanero Nacional sin el cumplimiento previo de las formalidades aduaneras.

El tratamiento previsto en este artículo se aplicará igualmente a los bienes señalados en el artículo [410-13](#) de este decreto, solamente en los casos en que no hayan sido consumidos, distribuidos o utilizados durante el evento.

PARÁGRAFO. La salida a mercados externos o a otra Zona Franca de estos bienes requerirá la autorización del usuario administrador y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-16. IMPORTACIÓN ORDINARIA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de bienes

procedentes de Zona Franca Transitoria con destino al resto del territorio nacional, se someterá a los requisitos exigidos por la normatividad aduanera para este régimen.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410-17. DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías extranjeras que a la terminación del evento se encuentren en estado de destrucción o pérdida total por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante su permanencia en las instalaciones de la zona y que carezcan de valor comercial, no quedarán sujetas al pago de Tributos Aduaneros.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por solicitud del usuario administrador, elaborará un acta en la que conste tal situación y se consigne además, entre otra información, la cantidad y la subpartida arancelaria de las mercancías destruidas o perdidas.

Los residuos que tengan valor comercial a criterio del usuario expositor deberán someterse al tratamiento previsto en el artículo [410-15](#) del presente decreto. Su introducción al resto del Territorio Aduanero Nacional se registrará por las disposiciones de la legislación aduanera relativas al régimen de importación.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

SECCION V.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 410-18. TRÁNSITO ADUANERO. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones aduaneras de ingreso y salida de mercancías de las Zonas Francas Transitorias, así como las condiciones y requisitos para el traslado de los bienes de que tratan los artículos [410-13](#) y [410-14](#) de este decreto a una Zona Franca Transitoria ubicada en la jurisdicción de arribo del medio de transporte y la autorización del Régimen de Tránsito Aduanero cuando la Zona Franca Transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de arribo del medio de transporte, se registrarán por las disposiciones consagradas en el presente decreto.

Notas de Vigencia

Notas de Vigencia del Título IX:

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.
- Artículo 402 modificado por el artículo 13 del Decreto 4136 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.762 de 14 de diciembre de 2004
- Artículo 400 modificado por el artículo 1 del Decreto 3180 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002.
- Artículo 403 modificado por el artículo 18 del Decreto 918 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.433, de 24 de mayo de 2001.

Legislación Anterior

Legislación anterior Título IX:

Texto modificado por el Decreto 4136 de 2004:

ARTICULO 402. AGREGADO NACIONAL. Para efectos de lo establecido en el artículo [400](#) de este decreto, se considerarán nacionales las materias primas, insumos y bienes intermedios, provenientes de terceros países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos.

Igualmente, se considera como valor agregado nacional, las materias primas e insumos nacionales y extranjeros que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio aduanero nacional, que se introduzcan temporal o definitivamente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la zona franca, caso en el cual, en el Certificado de Integración se deberá indicar la cantidad de materias primas o insumos nacionales o extranjeros en libre disposición utilizados en dichos procesos.

Texto modificado por el Decreto 3180 de 2002:

ARTÍCULO 400. Cuando se importen al resto del territorio aduanero nacional bienes producidos, elaborados, transformados o almacenados por un usuario de Zona Franca, los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si se trata de bienes elaborados o transformados en Zona Franca, se liquidará el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida del bien final, sobre el valor en aduana de las materias primas e insumos extranjeros que participen en su fabricación.

Cuando en la producción, elaboración o transformación del bien final se hubieren incorporado materias primas o insumos que se encuentren incluidos dentro del Sistema Andino de Franjas de Precios, deberá liquidarse el gravamen arancelario correspondiente a las subpartidas arancelarias de las materias primas o insumos extranjeros que participen en su fabricación, sobre el valor en aduana de las mismas y conforme al mencionado sistema.

2. A las mercancías de origen extranjero almacenadas en las Zonas Francas, se les liquidará el

gravamen arancelario de acuerdo con su clasificación arancelaria, sobre el valor en aduana de las mercancías.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, en la forma prevista en el artículo [459](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 918 de 2001:

ARTICULO 403. SALIDA DE BIENES HACIA ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS.

La salida de bienes de una Zona Franca Industrial con destino a una Zona Franca Transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la Administración de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la Zona Franca una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 5o. del Decreto 1177 de 1996. Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca deberá presentar, a través del sistema informático aduanero, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la Zona Franca transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el Usuario Operador expedirá una planilla de envío en el sistema informático aduanero

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

TITULO IX.

ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 392. ALCANCE DEL RÉGIMEN ADUANERO.

Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios por parte de los Usuarios, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones.

ARTICULO 393. INGRESO Y SALIDA DE BIENES.

El Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

PARAGRAFO. El Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinarán la forma y contenido de los formularios y dispondrán que dichas autorizaciones se efectúen a través de sistemas computarizados.

CAPITULO II.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

ARTICULO 394. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES.

La introducción a Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

PARAGRAFO. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al Usuario Operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos [113o.](#) y [114o.](#) de este Decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido en el artículo [113o.](#) del presente Decreto.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo Usuario Operador sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

CAPITULO III.

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.

ARTICULO 395. DEFINICIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES.

Se considera exportación, para efectos de las normas de origen, de los convenios internacionales, del crédito para exportar y para la exención contenida en el Estatuto Tributario en los artículos [479](#) y [481](#) literal a), la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los Usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en el sistema informático aduanero.

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque ni de declaración de exportación y no darán derecho al reconocimiento del CERT.

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del Usuario Operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos.

CAPITULO IV.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

ARTICULO 396. EXPORTACIÓN DEFINITIVA.

Se considera exportación definitiva, para efecto de los beneficios e incentivos tributarios, el envío desde el resto del territorio aduanero nacional a un usuario de la Zona Franca, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por el usuario. Para ello se requiere la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque y de la Declaración de Exportación.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio aduanero nacional a Zona Franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

La introducción en el mismo estado a una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

ARTICULO 397. REGÍMENES SUSPENSIVOS.

Los bienes de capital sometidos a la modalidad de importación temporal de corto o largo plazo para reexportación en el mismo estado, y los bienes sometidos a importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, podrán finalizar su régimen con la reexportación a una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, a nombre de un Usuario Industrial o Comercial.

ARTICULO 398. INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS.

No constituye exportación, la introducción a Zona Franca, proveniente del resto del territorio aduanero nacional de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, para su consumo o utilización dentro de la zona, necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social.

CAPITULO V.

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.

ARTICULO 399. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

La introducción al resto del territorio aduanero nacional de bienes procedentes de la Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 400. Cuando se importen al resto del territorio aduanero nacional bienes producidos, elaborados, transformados o almacenados por un usuario de Zona Franca, los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si se trata de bienes elaborados o transformados en Zona Franca, se liquidará el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida del bien final, sobre el valor en aduana de las materias primas e insumos extranjeros que participen en su fabricación.
2. A las mercancías de origen extranjero almacenadas en las Zonas Francas, se les liquidará el gravamen arancelario de acuerdo con su clasificación arancelaria, sobre el valor en aduana de

las mercancías.

PARAGRAFO. El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, en la forma prevista en el artículo [459](#) del Estatuto Tributario.

ARTICULO 401. CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN.

Para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo anterior, el Usuario Operador expedirá el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en el respectivo proceso. Dicho certificado constituirá documento soporte de la Declaración de Importación.

ARTÍCULO 402. Para efectos de lo establecido en el artículo [400o.](#) de este Decreto, se considerarán nacionales las materias primas, insumos y bienes intermedios, provenientes de terceros países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos.

Igualmente se considera como valor agregado nacional, las materias primas e insumos nacionales y extranjeros que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio aduanero nacional, que se introduzcan temporalmente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la Zona Franca, y luego se reimporten al resto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 403. La salida de bienes producidos por un Usuario Industrial de Zona Franca con destino a una Zona Franca transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la Administración de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la Zona Franca una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 5o. del Decreto 1177 de 1996. Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial de la Zona Franca deberá presentar, a través del sistema informático aduanero, una Declaración de Tránsito Aduanero cuando la Zona Franca transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios. Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el Usuario Operador expedirá una planilla de envío en el sistema informático aduanero.

ARTICULO 404. MERCANCÍAS EN GRAVE ESTADO DE DETERIORO, DESCOMPOSICIÓN, DAÑO TOTAL O DEMÉRITO ABSOLUTO.

Sin perjuicio de la responsabilidad contractual del Usuario Operador con los depositarios de las mercancías que se hubieren introducido en las zonas francas, aquellas que por un hecho ocurrido durante su permanencia en la respectiva zona, presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, podrán ser destruidas en presencia de la autoridad aduanera y bajo la responsabilidad del Usuario Operador.

De esta diligencia el Usuario Operador elaborará el acta correspondiente que suscribirán los participantes en la diligencia.

ARTICULO 405. RESIDUOS Y DESPERDICIOS.

El Usuario Operador, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la salida definitiva al resto del

territorio aduanero nacional de los residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los Usuarios Industriales, o la destrucción de los mismos en los términos previstos en el artículo anterior.

Si los residuos y desperdicios tienen valor comercial, en concepto de la autoridad aduanera, se someterán al trámite de importación ordinaria que establece el presente Decreto.

ARTICULO 406. PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA.

El Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio aduanero nacional.

PARAGRAFO. El Usuario Operador establecerá el término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la Zona, que no podrá exceder de seis (6) meses e informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones en el momento en ello se produzca.

ARTICULO 407. REPARACIÓN, REVISIÓN O MANTENIMIENTO DE BIENES DE CAPITAL FUERA DE ZONA FRANCA.

El Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de bienes de capital de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del territorio aduanero nacional, para su reparación, revisión o mantenimiento, previa la constitución de una garantía equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros vigentes en el momento de su constitución.

PARAGRAFO. El Usuario Operador establecerá el término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la Zona, que no podrá exceder de tres (3) meses e informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones en el momento en que ello se produzca.

CAPITULO VI.

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

ARTICULO 408. COMPRAVENTA DE BIENES Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

Los usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios podrán celebrar entre sí contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar con otro usuario la producción, transformación o ensamble de dichos bienes.

Estas operaciones sólo requerirán el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin y la autorización previa del Usuario Operador.

Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios a otra que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente, el Usuario Industrial o Comercial deberá presentar una Declaración de Tránsito Aduanero.

Cuando el traslado de mercancías no implique cambio de jurisdicción aduanera, el Usuario Operador elaborará en el sistema informático aduanero una planilla de envío.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

ARTICULO 409. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

Son obligaciones de los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, las siguientes:

- a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha Zona.
- b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del territorio aduanero nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras.
- c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del territorio aduanero nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
- d) Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
- e) Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.
- f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113o.](#) del presente Decreto.
- g) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera.
- h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- i) Expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el artículo [401o.](#) de este Decreto.
- j) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero.
- k) Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca y,

l) Disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

ARTICULO 410. RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O RETIRO DE BIENES EN ZONAS FRANCAS.

El Usuario Operador de la Zona Franca responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en ellos.

TITULO X.

PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CAPITULO I.

IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA



ARTICULO 411. IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Tampoco se podrán importar los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud*.

Notas de Vigencia

* Entiéndase Ministerio de la Protección Social a partir de la expedición de la Ley 790 de 2002; artículo [5](#).

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y sólo causarán un impuesto al consumo en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se exceptúan de este impuesto, los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

PARAGRAFO. El procedimiento de recepción y registro de los documentos de viaje se sujetará a lo dispuesto en los artículos [90](#)o. y siguientes del presente Decreto.



ARTICULO 412. COMERCIANTES IMPORTADORES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscritos en el Registro Unico Tributario, RUT, matriculados como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, con sede principal de sus negocios en el Archipiélago y con permiso vigente de la Gobernación, podrán efectuar importaciones en cantidades comerciales al puerto libre de conformidad con lo previsto en este título, para lo cual deberán diligenciar y presentar la declaración de importación simplificada, bajo la modalidad de franquicia, en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la importación no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo la importación de bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.

La excepción contenida en el inciso anterior, no exime a los importadores de la obligación de acreditar los visados, autorizaciones o certificaciones que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 412. IMPORTADORES. Solamente los comerciantes establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscritos en la Cámara de Comercio y en el Registro de Comercio e Industria de dicho Departamento, podrán efectuar las importaciones comerciales al Puerto Libre, de conformidad con lo previsto en este Título, para lo cual deberán diligenciar y presentar la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, en el formato que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.

Para realizar importaciones, los extranjeros necesitarán además de los requisitos anteriores, que en su país de origen exista reciprocidad legislativa sobre actividades de comercio para los nacionales colombianos.

Concordancias

Decreto 2685 de 1999; Art. [11](#) Lit. m)

ARTÍCULO 412-1. RAIZALES Y RESIDENTES IMPORTADORES DE CANTIDADES NO COMERCIALES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una

vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los raizales y residentes, legalmente establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no tengan la calidad de comerciantes, podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales, para lo cual deberán diligenciar y presentar la Declaración Especial de Ingreso, en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La importación de estas mercancías causará en todo caso el impuesto único al consumo de que trata la Ley 915 de 2004.

Para estas importaciones no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, sin perjuicio de los que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

PARÁGRAFO 1o. Los raizales y residentes del Archipiélago, podrán actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes sin necesidad de una Sociedad de Intermediación Aduanera* y no requerirán estar inscritos en el Registro Unico Tributario, RUT, para efecto de estas importaciones.

Notas de Vigencia

* Expresión 'Sociedad(es) de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia(s) de aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 4879 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 4879 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.849 de 21 de Diciembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1541 de 2007:

PARÁGRAFO 2. Se entiende por cantidades no comerciales, los artículos propios para el uso o consumo del raizal o residente, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a tres (3) unidades de la misma clase.

Los raizales y residentes no podrán incluir dentro de las importaciones de que trata este artículo el material de transporte comprendido en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del arancel de aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.

Concordancias

Decreto 2685 de 1999; Art. [11](#) Lit. n)



ARTICULO 413. DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA IMPORTACIÓN EN CANTIDADES COMERCIALES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

- a) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- b) Documento de transporte;
- c) Certificado sanitario cuando se trate de bebidas alcohólicas;
- d) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- e) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado;

Notas de Vigencia

* Expresión 'Sociedad(es) de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia(s) de aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- f) Copia o fotocopia del paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio, y
- g) Copia o fotocopia del permiso vigente expedido por la Gobernación.

PARÁGRAFO. En cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha del levante de la Declaración de Importación Simplificada a la cual corresponden.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 413. DOCUMENTOS SOPORTE. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- b) Documento de transporte;
- c) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella y,
- d) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponden.



ARTÍCULO 413-1. DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA IMPORTACIÓN DE CANTIDADES NO COMERCIALES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, el raizal o residente declarante de cantidades no comerciales, está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración Especial de Ingreso y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

- a) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- b) Copia o fotocopia del documento expedido por la autoridad departamental que acredite su calidad de residente o raizal del archipiélago;
- c) Certificado sanitario en los casos que lo determine la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. En cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha del levante de la Declaración Especial de Ingreso a la cual corresponden.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Declaración Especial de Ingreso se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera*, la obligación de conservar el mandato y los demás documentos soporte aquí señalados, estará en cabeza de dicha Sociedad.

Notas de Vigencia

* Expresión 'Sociedad(es) de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia(s) de aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.



ARTICULO 414. INTRODUCCIÓN DE VEHÍCULOS ENSAMBLADOS EN EL PAÍS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Las empresas ensambladoras debidamente reconocidas por la autoridad competente, podrán vender vehículos ensamblados en Colombia, en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, únicamente con el pago del impuesto al consumo, mediante la presentación y aceptación de una Declaración de Importación bajo la modalidad de importación con franquicia.

Cuando los propietarios de vehículos de que trata el presente artículo, los trasladen al resto del territorio aduanero nacional, para su libre disposición deberán presentar una modificación de la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, liquidando y pagando los tributos aduaneros y descontando el impuesto al consumo causado por la introducción del vehículo al Puerto Libre.



ARTICULO 414-1. SALAS DE EXHIBICIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Administrador de Impuestos y Aduanas podrá habilitar salas de exhibición en el Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la exhibición de mercancías extranjeras que serán sometidas a una modalidad de importación o reembarque en un término máximo de un (1) año contado a partir de su llegada al territorio nacional, prorrogable hasta por el mismo término por razones debidamente justificadas. Vencido este término sin que la mercancía haya sido sometida a una modalidad de importación o reembarcada se entenderá abandonada a favor de la Nación sin necesidad de acto que así lo declare.

La habilitación de estas salas tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Para obtener la habilitación como sala de exhibición, las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Registro Unico Tributario, RUT, deberán cumplir además de los requisitos generales del artículo [76](#) de este Decreto, los siguientes:

a) Acreditar un patrimonio líquido de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), (Año base 2007);

Esta cifra se reajustará anual y acumulativamente el 1o de abril de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor reportado por el Dane para el año inmediatamente anterior al cual se realiza la solicitud de habilitación o su renovación;

b) El área útil plana de exhibición que se habilite no podrá ser inferior a cincuenta (50) metros

cuadrados;

En todo caso, deberá acreditarse ante la Administración de Impuestos y /o Aduanas, que las características técnicas de construcción de la sala de exhibición, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir;

c) La persona jurídica, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a adquirir los equipos y a realizar los ajustes en materia tecnológica necesarios para garantizar su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

d) Los titulares de la habilitación de las salas de exhibición de que trata este artículo, deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de un año y tres (3) meses más para asegurar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la habilitación, y el pago de los impuestos y sanciones a que hubiere lugar.

El monto de la garantía será equivalente al patrimonio líquido requerido en el literal a) de este artículo o al 1.5% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía.

PARÁGRAFO 1o. Las mercancías que van a ser objeto de almacenamiento en las salas de exhibición deberán estar consignadas o endosadas a nombre del titular de la habilitación.

PARÁGRAFO 2o. Son obligaciones de las salas de exhibición habilitadas por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto les sean aplicables las previstas en el artículo [72](#) de este decreto, salvo las comprendidas en el literal b) de ese artículo. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo [490](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.



ARTÍCULO 414-2. PARQUE DE CONTENEDORES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los parques de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.

CAPITULO II.

TRANSITO



ARTICULO 415. MERCANCIAS EN TRÁNSITO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

La tramitación de la Declaración correspondiente se hará en la Administración de Aduanas de San Andrés, adjuntando solamente el conocimiento de embarque o guía aérea y la factura comercial o proforma, si a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el Título VIII de este decreto.

Para el efecto, el Administrador de Aduanas podrá habilitar depósitos privados para el almacenamiento de las mercancías en tránsito, por el término de cinco (5) años, pudiendo permanecer las mercancías en estos depósitos por un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. El interesado deberá constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros equivalente al 0.35% del valor FOB de las mercancías que proyecte almacenar durante el primer año de operaciones, o el 0.35% del valor FOB de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía.

Los interesados en obtener la habilitación del depósito privado en tránsito, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo [51](#) del presente decreto, salvo los contenidos en los literales a) y b). La solicitud de habilitación se tramitará conforme con lo dispuesto en los artículos [78](#) y siguientes de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 415. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mercancías en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

La tramitación de la Declaración correspondiente se hará en la Administración de Aduanas de San Andrés, adjuntando solamente el conocimiento de embarque o guía aérea y la factura comercial o proforma, si a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el Título VIII de este Decreto.



ARTÍCULO 415-1. MERCANCIAS EN TRÁNSITO DESTINADAS AL PUERTO LIBRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

CATALINA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016 por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1541 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Toda mercancía con destino al Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada por las autoridades competentes por razones de seguridad nacional. La diligencia de inspección deberá realizarse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado.

Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el Departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se otorgará a las mercancías procedentes del exterior que vayan como carga o equipaje de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento Archipiélago y que por circunstancias especiales deban hacer escala en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1541 de 2007, publicado en el Diario Oficial No.46.621 de 7 de mayo de 2007.



ARTICULO 416. DEPÓSITOS PÚBLICOS PARA DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Podrán habilitarse depósitos públicos para distribución internacional en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el almacenamiento de mercancías extranjeras que serán sometidas prioritariamente a la modalidad de reembarque en un término máximo de un (1) año contado a partir de su llegada al territorio nacional y subsidiariamente, en el mismo término, hasta en un veinte por ciento (20%) al régimen de importación.

Para obtener la habilitación de estos depósitos, las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo [49o.](#) del presente Decreto, salvo los contenidos en los literales a) y d) del citado artículo. La habilitación de estos depósitos tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Los titulares de los depósitos de que trata este artículo, deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Decreto.

El monto de la garantía será equivalente al patrimonio neto requerido en el literal c) del artículo [49o.](#) de este Decreto y al 1.5% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de julio de 2019

